



Informe de Fiscalización

Ejercicio:	Nº Expediente:	Sociedad:
2022	0090000754	CFNA
Tipo de documento:	Órgano Gestión:	C00009
D1	Centro Contable Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública.	
Tema Expediente:	&0011-D016-2022-000000 Cener amort.prest.	

Recibida para su fiscalización el expediente que contiene la propuesta de resolución del Servicio de I+D+i por la que se concede a la Fundación CENER una subvención directa por importe de 3.563.025,44 euros para la amortización de préstamos en 2022, cuya documentación una vez examinada y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 13/2007 y el artículo 21.2 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de control interno, se emite el presente informe desfavorable, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I.- La disposición dineraria a favor de la Fundación para amortizar préstamos no tiene la consideración de subvención tal y como define la LFS en su artículo 2. Concepto de subvención:

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ley Foral, toda disposición dineraria realizada a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios ni de terceras personas.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Respecto al apartado b), en el caso concreto, la entrega NO está sujeta a la ejecución de un proyecto, ni a la realización de actividad alguna, ni se trata de adoptar un comportamiento singular, ni está sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo.

En consecuencia, la devolución de los préstamos, tampoco es un concepto de gasto ni, por tanto, puede tener la consideración de gasto subvencionable a los efectos previstos en la LFS, conforme a su artículo 28.

En el supuesto de una entrega dineraria sujeta al cumplimiento de un objetivo, hay que puntualizar que, se trata de objetivos medibles, objetivados y cuantificables a lograr para hacer depender de ellos el pago por resultados, lo que exige determinar con precisión dichos objetivos, que no pueden ser genéricos, abstractos e inespecíficos.

El órgano concedente debe verificar que la realización de la actividad o proyecto, así como el cumplimiento de la finalidad comprometida.

Una evaluación efectiva requiere, previamente, que los resultados a obtener se hayan definido de manera clara y operativa, de lo contrario no sería posible su adecuada medición.

Relacionado con ello, el artículo 14.1. p) prevé como parte del contenido mínimo de las bases reguladoras, los “Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad”.

Requisitos y exigencias, todos ellos, que no se respetan en la propuesta de concesión.

Igualmente, se incumple la exigencia del apartado c), por cuanto que, la entrega dineraria no tiene por finalidad el fomento de una actividad de utilidad pública o de interés social. Su finalidad es resolver problemas de solvencia financiera y liquidez de la Fundación y evitar un posible estado de insolvencia que bien podría llegar a constituir el presupuesto objetivo del concurso (art. 2 LC).

En definitiva, la afectación de los fondos públicos entregados al cumplimiento de un objetivo, la ejecución de un proyecto específico, la realización de una actividad o la adopción de un comportamiento singular es requisito esencial para que la entrega de dichos fondos tenga la consideración de subvención y la ley de subvenciones le resulte de aplicación. Requisito del que adolece la subvención propuesta, como ya se ha indicado.

A la vista de lo expuesto no cabe caracterizar de subvención ni tramitar como tal la aportación dineraria que sirve a la finalidad de resolver el estado de insolvencia financiera de la Fundación. En su lugar, **corresponde a los patronos realizar las aportaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 15. Dotación inicial e incrementos posteriores de la LEY FORAL 13/2021, DE 30 DE JUNIO, DE FUNDACIONES DE NAVARRA, que en su apartado 7 prevé:” La dotación inicial, acreditada como adecuada y suficiente para constituir la fundación, podrá incrementarse durante la existencia de la fundación mediante nuevas aportaciones dinerarias.**

Ello requerirá el acuerdo de los patronos de realizar nuevas aportaciones a la dotación fundacional que deberá constar en acta y elevarse a escritura pública. Posteriormente, cuando la entidad ha soportado resultados negativos no compensables con otras partidas de sus fondos propios, al efecto, el patronato debe (i) adoptar un acuerdo de reducción de cifra de dotación, consistente en la aplicación de los excedentes negativos acumulados a la cifra de dotación, para “netearla” y (ii) someterlo a la autorización del Protectorado.

Esta opción está prevista y admitida en el Plan General Contable para Entidades sin ánimo de lucro.

En definitiva, al acto administrativo propuesto no encuentra cobertura legal en la normativa foral de subvenciones, debiendo someterse a los requisitos y procedimiento previstos en la Ley Foral de Fundaciones.

II.- Por otra parte, hay que tener presente que, en materia de subvenciones para el fomento de la investigación no se puede eludir lo previsto en la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología que establece el marco que regula de manera

integral el fomento de la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación en Navarra.

Muy a tener en cuenta lo establecido en el capítulo III:

“Para dar cumplimiento al objeto y fines de esta ley se llevarán a cabo, las medidas concretadas en cada Plan de ciencia y tecnología y que, entre otras, incluirán las siguientes:

Las medidas indicadas se adecuarán a sus fines y se desarrollarán sobre la base del principio de neutralidad, según el cual el ámbito de aplicación de las medidas será general y no cabrá discriminación por razón de la adscripción de los agentes o por su forma jurídica.

Así mismo, el artículo 35.3 establece que “El Plan de ciencia, tecnología e innovación tendrá la consideración de plan estratégico, cuyo presupuesto se integrará en el plan estratégico de subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”.

Disposiciones legales que tampoco se han respetado en la tramitación de la propuesta de concesión a la Fundación.

III.- Por último, es necesario que en el expediente propuesta de disposición de fondos públicos a favor de la Fundación se aporte el análisis del cumplimiento de la normativa europea en materia de Ayudas de Estado conforme al Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación (2014/C 198/01)

Según el epígrafe 2.1.1. Financiación pública de actividades no económicas:

18. Cuando la misma entidad desempeña actividades tanto de carácter económico como no económico, no se aplicará a la financiación pública de las actividades no económicas lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado, **siempre y cuando quepa distinguir con claridad entre ambos tipos de actividades y entre sus respectivos costes, financiación e ingresos, de manera que se evite efectivamente la subvención indirecta de la actividad económica. La prueba de la adecuada distribución de costes, financiación e ingresos puede consistir en los estados financieros anuales de la entidad relevante.**

19. La Comisión considera que las siguientes actividades suelen ser de naturaleza no económica:

a) las actividades primarias de los organismos de investigación e infraestructuras de investigación, en particular:

— la educación para lograr más y mejor personal cualificado; según la jurisprudencia [\(17\)](#) y la práctica decisoria de la Comisión [\(18\)](#), y tal como se expone en la Comunicación sobre el concepto de ayuda estatal y en la Comunicación sobre los SIEG [\(19\)](#), la educación pública organizada dentro del sistema nacional de educación, financiada predominantemente o enteramente por el Estado y supervisada por este puede considerarse una actividad no económica [\(20\)](#),

— I+D independiente para mejorar los conocimientos y la comprensión cuando el organismo de investigación o la infraestructura de investigación emprenda una colaboración efectiva [\(21\)](#),

— amplia difusión de resultados de las investigaciones de forma no discriminatoria y no exclusiva por ejemplo, mediante la enseñanza, bases de datos de acceso abierto, publicaciones abiertas o programas informáticos abiertos;

b) actividades de transferencia de conocimientos, cuando son llevadas a cabo por el organismo de investigación o la infraestructura de investigación (incluidos sus departamentos o filiales) o de forma conjunta, o por cuenta de dichas entidades, y cuando todos los beneficios generados por ellas vuelven a invertirse en actividades primarias del organismo de investigación o la infraestructura de investigación; el carácter no económico de esas actividades no se ve afectado por el hecho de contratar con terceros la prestación de los servicios correspondientes mediante licitación pública.

2.1.2. Financiación pública de actividades económicas

21. Sin perjuicio del punto 20, cuando los organismos de investigación o las infraestructuras de investigación se utilicen para desempeñar actividades económicas, como arrendar equipos o laboratorios a empresas, la prestación de servicios a empresas o la realización de investigación bajo contrato, la financiación pública de esas actividades económicas generalmente se considerará ayuda estatal.

En aplicación de lo anterior, es necesario describir las actividades en las que se emplean las infraestructuras que se financiaron con los préstamos para cuya devolución se destinarán los fondos públicos y, en su caso, justificar que no se trata de actividades económicas.

En consecuencia, el registro de las operaciones contables vinculadas a aportación dineraria, como son el reflejo del inmovilizado material, la deuda que lo financia, la amortización acumulada y la dotación para la amortización se realice en Balances y Cuenta de Resultados diferenciados para actividades no económicas.

Por las razones expuestas se formula reparo suspensivo fundamentado en lo previsto en el artículo 101.2 apartado d) de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, "cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto".

En caso de disconformidad, puede plantearse la discrepancia prevista en el artículo 102.2 a) de la Ley 13/2007 y el artículo 22 del Decreto Foral 31/2010, ante la Intervención General.

Pamplona 12 de mayo de 2022

Intervención Delegada

Camino Tellechea

